

Artículo 25.

La financiación de la gestión y del control de la Denominación Geográfica se efectuará con los siguientes recursos entre otros:

1. Las cuotas aportadas por los titulares de las fábricas elaboradoras-ensavadoras inscritos en el Registro de la Denominación Geográfica:

a) La cuota anual, se fijara cada año por el Órgano de Gestión en el marco del presupuesto de Ingresos y Gastos, funcionamiento y mantenimiento de la Denominación Geográfica.

b) La cuota podrá variarse anualmente, en función del presupuesto de Ingresos y Gastos, por el Órgano de Gestión previo informe favorable de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

c) La cuota anual inicial será de 0,03 euros por litro comercializado en el año anterior.

d) El impago de la cuota dará lugar a baja en el Registro de la Denominación Geográfica.

2. Los que reglamentariamente se establezcan.

3. Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

4. Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados a la Denominación Geográfica o a los intereses que representan.

5. Los ingresos procedentes del ejercicio de la actividad propia.

6. Los bienes que constituyan el patrimonio y los productos y ventas del mismo.

7. Aquellos otros que por cualquier título le corresponda.

CAPÍTULO V

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Artículo 26.

1. Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino, el régimen sancionador de la Denominación Geográfica «Ronmiel de Canarias» es el establecido en el título III de dicha Ley, en tanto no se apruebe la normativa autonómica sobre la materia.

2. Complementa la disposición legal mencionada, el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en cuanto le sea de aplicación; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora; el Reglamento CEE 1576/1989 de definición, designación y presentación de bebidas espirituosas; y cuantas disposiciones legales vigentes que le sean de aplicación.

Orden de 4 de julio de 2006, por la que se modifica el Reglamento de la Denominación Geográfica «Ronmiel de Canarias» aprobado mediante Orden de 21 de septiembre de 2005

Por Orden de 21 de septiembre de 2005 (B.O.C. n.º 192, de 29.9.05), se reconoce la Denominación Geográfica «Ronmiel de Canarias» y se aprueba su Reglamento, en el marco legal integrado fundamentalmente por los Reglamentos (CEE) 1576/89, del Consejo, de 29 de mayo de 1989, y 1014/90, de la Comisión, de 24 de abril de 1990, por los que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y los Alcoholes, la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, y por los Reales Decretos 1573/1985 y 728/1988, relativos a las denominaciones genéricas y específicas de productos alimenticios.

La Ley 24/2003, muchos de cuyos preceptos son de carácter básico, es aplicable, con la extensión señalada en su Disposición Adicional Novena, a las Denominaciones Geográficas y Denominaciones específicas de bebidas espirituosas, reguladas en el Reglamento 1576/89, del Consejo, debiendo observar los preceptos básicos la regulación específica de éstas. En este sentido, los artículos 9.2 y 10.10 de Reglamento de la Denominación Geográfica «Ronmiel de Canarias» pudieran no estar en plena consonancia con el espíritu de la legislación básica contenida en la Ley 24/2003, debiéndose proceder a su modificación en aras al respeto del principio de legalidad y con la finalidad de evitar ulteriores objeciones de índole jurídica que impidan o dificulten el otorgamiento a esta denominación de la protección en los ámbitos nacional, comunitario e internacional.

El Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma en los apartados 1 y 5 del artículo 31 competencias exclusivas en

materia de agricultura, ganadería y denominaciones de origen, en colaboración con el Estado, respectivamente, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria y crediticia estatal y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, 149.1.11.ª y 13.ª de la Constitución.

Por lo expuesto, y en uso de las competencias que tengo atribuidas en el artículo 4.2.A).g) del Decreto 328/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Reglamento de la Denominación Geográfica «Ronmiel de Canarias», aprobado mediante la Orden Departamental de 21 de septiembre de 2005.*

El Reglamento de la Denominación Geográfica «Ronmiel de Canarias», aprobado mediante Orden Departamental de 21 de septiembre de 2005, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3, 9.4 y 11, la utilización de una misma marca, nombre comercial o razón social en la comercialización de un ronmiel amparado por la Denominación Geográfica «Ronmiel de Canarias» y de otro no amparado, se hará introduciendo, en las etiquetas y presentación, elementos suficientes para diferenciar ambos productos, a fin de evitar confusión en los consumidores.»

Dos. El apartado 10 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«Para la vigencia de las inscripciones en el Registro, será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos de este Reglamento y se deberá comunicar al órgano de gestión, en el plazo de un mes, cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros. En el caso de incumplimiento de esta obligación será de aplicación el régimen sancionador regulado en el Capítulo VIII.»

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, 4 de julio de 2006.—El Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Pedro Rodríguez Zaragoza.

Orden de 3 de agosto de 2006, por la que se corrige la Orden de 21 de septiembre de 2005, que reconoce la Denominación Geográfica «Ronmiel de Canarias», y se aprueba su Reglamento

Advertido error en el texto de la Orden de 21 de septiembre de 2005, por la que se reconoce la Denominación Geográfica «Ronmiel de Canarias», y se aprueba su Reglamento (B.O.C. n.º 192, de 29.9.05), modificada por la Orden de 4 de julio de 2006 (B.O.C. n.º 137, de 17.7.06), y de conformidad con lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que faculta a las Administraciones Públicas a corregir en cualquier momento sus errores materiales o de hecho, es necesario proceder a su corrección en los siguientes términos:

Donde dice: «CAPÍTULO V De las infracciones, sanciones y procedimiento», debe decir: «CAPÍTULO VIII De las infracciones, sanciones y procedimiento».

Santa Cruz de Tenerife, 3 de agosto de 2006.—El Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Pedro Rodríguez Zaragoza.

22761

ORDEN APA/3942/2006, de 11 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros

Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro, regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno situadas en las siguientes Comunidades Autónomas:

Comunidad Autónoma de Andalucía.
Comunidad Autónoma de Aragón.
Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
Comunidad Autónoma de Canarias.
Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
Comunidad Autónoma de Castilla y León.
Comunidad Autónoma de Cataluña.
Comunidad Autónoma de Extremadura.
Comunidad Autónoma de Galicia.
Comunidad Autónoma de Madrid.
Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
Comunidad Foral de Navarra.
Comunidad Autónoma Valenciana
Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. A los solos efectos del seguro se entiende por explotación: Cualquier establecimiento o construcción, o en el caso de explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.

3. También estarán garantizados los gastos de retirada y destrucción de animales que mueren durante el transporte y antes de la entrada en matadero.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables todas aquellas cuyos animales estén inscritos en el correspondiente libro de registro de explotación diligenciado y actualizado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, y sus modificaciones posteriores.

Asimismo deben cumplir lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas y sus modificaciones posteriores para las especies afectadas.

2. Para un mismo asegurado tendrán la consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinto libro de registro de explotación.

3. No serán asegurables los mataderos.

4. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

5. El titular del seguro será el que figure como titular de la explotación en el libro de registro de explotación.

6. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el libro de registro de explotación. Los animales estarán amparados por las garantías del seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes.

7. A efectos de seguro se consideran los siguientes sistemas de manejo:

a) Sistema de manejo de cebo industrial: aquel cuyo único fin es el engorde intensivo de ganado para su comercialización.

b) Resto de sistemas de manejo del ganado vacuno, con dos clases de ganado:

Ganado de carne.
Ganado de leche.

c) Explotaciones de tratantes u operadores comerciales, es decir, cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos. Sus titulares no deberán estar sujetos a una relación laboral con mataderos, salas de despiece u otras entidades que transforman o comercializan animales o a una relación mercantil o civil caracterizada por la dependencia final de éstos y estarán dados de alta en el impuesto de actividades económicas como tales.

Deberán asegurar en este sistema de manejo todas las explotaciones de las que sean titulares, bien sean de trato, cebo o resto.

8. No estarán garantizadas las explotaciones que, aún disponiendo de su propio libro de registro de explotación, utilicen en común unos mismos medios de producción con otras que dispongan de diferente libro de registro de explotación, salvo que resulten todas aseguradas por sus respectivos titulares.

9. Animales asegurables.

En la explotación asegurada estarán amparados todos los animales que estén identificados a título individual, mediante marcas auriculares y con el documento de identificación de bovinos.

No estará asegurada y consecuentemente no tendrá derecho a ser indemnizada ninguna res que, aún estando identificada individualmente, no figure adecuadamente inscrita en el libro de registro de explotación.

Las crías estarán amparadas desde su nacimiento hasta su crotalación y correcta inscripción en el libro de registro de explotación, siempre y cuando se compruebe que se ha seguido lo dispuesto en el Real Decreto 1980/1998, y sus modificaciones posteriores y la madre esté amparada en el seguro.

A efectos del seguro se considera un único tipo de animal por libro de registro de explotación.

En el momento de suscribir el seguro, el asegurado declarará el censo que compondrá durante el período de cobertura, cada una de sus explotaciones, teniendo en cuenta, en el caso de resto de sistemas de manejo inscritos en el libro de explotación y en el sistema de manejo de cebo industrial y en el de tratantes u operadores comerciales el número de animales que tendrá en la explotación en cualquier momento del período de garantía. En ningún caso el número declarado podrá ser inferior al censo real al tiempo de contratar.

Quedan expresamente excluidos de las garantías de este seguro los sacrificios de animales en la explotación ordenados por los servicios veterinarios oficiales, así como los sacrificios por tientas o festejos taurinos.

Artículo 3. *Condiciones técnicas de explotación.*

1. En caso de muerte de un animal, este deberá ser colocado en la entrada de la explotación, en un lugar de fácil acceso para el vehículo que efectúe la retirada.

2. Además de lo anteriormente señalado el ganadero deberá cumplir las normas establecidas en el Real Decreto 2611/1996, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y sus modificaciones posteriores, así como las relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000, y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a los riesgos amparados por el seguro.

3. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

4. En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas.

Artículo 4. *Valor unitario de los animales.*

1. El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el anexo I, dicho valor afectará a todos los animales asegurados.

2. En caso de siniestro indemnizable, el valor a efectos de indemnización será el fijado en el anexo II.

Artículo 5. *Período de garantía.*

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo y finalizan a las cero horas del día siguiente al día en que se cumpla un año a contar desde la toma de efecto del seguro y en todo caso con la baja del animal en el libro de registro de la explotación.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 6. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del seguro para la cobertura de gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación se iniciará el 15 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

Para los asegurados que realicen un nuevo contrato de seguro y paguen la prima, en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del anterior seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior.

En caso de sobrepasarse el plazo anteriormente citado para la suscripción de un nuevo contrato, el seguro entrará en vigor tras el periodo de carencia establecido.

Artículo 7. Clases de explotación.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre se consideran como clase única todas las explotaciones de ganado vacuno.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de ganado vacuno que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro, en una única declaración de seguro.

Disposición adicional.

La suscripción del seguro regulado en la presente Orden implicará el consentimiento del asegurado para que las comunidades autónomas autoricen a los organismos y entidades que componen el sistema de seguros agrarios combinados que lo precisen la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en las bases de datos informatizadas del sistema de redes de vigilancia epidemiológica, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 11 de diciembre de 2006.–La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO I

Valores unitarios a efectos del cálculo del capital asegurado (Euros/Animal)

Comunidad Autónoma	Animales iguales o mayores de 12 meses	
Andalucía	215,27	
Aragón	200,00	
Principado de Asturias	216,96	
Baleares	360,01	
Canarias	274,78	
Castilla-La Mancha	245,12	
Castilla y León	150,00	
Cataluña	156,00	
Extremadura	204,00	
Galicia	227,65	
Madrid	270,00	
Murcia	257,00	
Navarra	255,00	
País Vasco	Álava	222,69
	Guipúzcoa	236,37
	Vizcaya	264,37
Valencia	250,00	

ANEXO II

Valores unitarios a efectos de indemnización (Euros/Animal)

Comunidad Autónoma	Animales menores de 6 meses	Animales iguales o mayores de 6 y menores de 12 meses	Animales iguales o mayores de 12 meses
Andalucía	64,60	112,58	215,27
Aragón	60,00	155,00	200,00
Principado de Asturias	72,80	168,44	216,96

Comunidad Autónoma	Animales menores de 6 meses	Animales iguales o mayores de 6 y menores de 12 meses	Animales iguales o mayores de 12 meses
Baleares	234,70	309,89	360,01
Canarias	274,78	274,78	274,78
Castilla-La Mancha	78,52	188,45	245,12
Castilla y León	60,00	120,00	150,00
Cataluña	62,40	93,60	156,00
Extremadura	73,44	151,33	204,00
Galicia	79,40	188,59	227,65
Madrid	91,00	157,00	270,00
Murcia	95,00	215,00	257,00
Navarra	92,00	176,00	255,00
País Vasco	65,32	130,63	222,69
	52,88	130,36	236,37
	79,31	186,61	264,37
Valencia	90,00	150,00	250,00

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

En caso de enterramiento realizado con autorización escrita de los responsables de la Consejería de la Comunidad Autónoma en la que se lleve a cabo el enterramiento, el valor máximo de indemnización será de 100 euros por animal.

MINISTERIO DE CULTURA

22762 ORDEN CUL/3943/2006, de 29 de noviembre, por la que se concede el Premio Nacional a la Mejor Traducción, correspondiente a 2006.

Por Orden CUL/783/2006, de 8 de marzo (Boletín Oficial del Estado de 20 de marzo), se convocó el Premio Nacional a la Mejor Traducción, correspondiente a 2006, siendo desarrollada posteriormente la normativa para su concesión mediante Resolución de 10 de abril de 2006 (Boletín Oficial del Estado de 24 de mayo).

El jurado encargado del fallo para la concesión de este premio fue designado por Orden CUL/2295/2006, de 26 de junio (Boletín Oficial del Estado del día 14 de julio).

Constituido el mismo, emitido el fallo y elevado éste a través del Director General del Libro, Archivos y Bibliotecas, de conformidad con lo dispuesto en el punto sexto de la Orden de 22 de junio de 1995, por la que se regulan los Premios Nacionales (BOE de 29 de junio), he tenido a bien disponer.

Se concede el Premio Nacional a la Mejor Traducción, correspondiente a 2006, a D. José María Micó Juan por su traducción de la obra «Orlando furioso», de Ludovico Ariosto.

Madrid, 29 de noviembre de 2006.–La Ministra de Cultura, Carmen Calvo Poyato.

22763 ORDEN CUL/3944/2006, de 29 de noviembre, por la que se concede el Premio Nacional a la Obra de un Traductor, correspondiente a 2006.

Por Orden CUL/783/2006, de 8 de marzo (Boletín Oficial del Estado de 20 de marzo), se convocó el Premio Nacional a la Obra de un Traductor, correspondiente a 2006, siendo desarrollada posteriormente la normativa para su concesión mediante Resolución de 10 de abril de 2006 (Boletín Oficial del Estado de 22 de mayo).

El jurado encargado del fallo para la concesión de este premio fue designado por Orden CUL/2296/2006, de 26 de junio (Boletín Oficial del Estado del día 14 de julio).

Constituido el mismo, emitido el fallo y elevado éste a través del Director General del Libro, Archivos y Bibliotecas, de conformidad con lo dispuesto en el punto sexto de la Orden de 22 de junio de 1995, por la que se regulan los Premios Nacionales (BOE de 29 de junio), he tenido a bien disponer.